



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2022

REF: Ejecutivo No. 2020-00055-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada Clara Inés Montilla de Páez, contra el proveído de fecha 3 de agosto de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la demandada sostuvo, en síntesis, que en el presente no se allegó por la parte demandante la liquidación que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula tercera de la Carta de Instrucciones, debía realizar la actora para establecer el monto de \$250'000.000 que se ejecutan, condición que se debe cumplir y al no haberse allegado no se cumple con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que el título que se allegó como base de la acción sí cumple con los requisitos para librar la orden de pago, el cual se vale por sí solo para hacer valer el derecho crediticio que en él se incorpora y que cualquier discusión que pretenda plantear la demandada si se cumplieron o no las instrucciones para su diligenciamiento, deberá plantearlo a través de los medios exceptivos y resulta claro, que en la carta de instrucciones aportada se facultó a la actora para diligenciar los espacios en blanco.

CONSIDERACIONES:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del

C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto el Pagaré allegado como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título valor ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que el apoderado de la parte demandada no pretende controvertir las formalidades del pagaré base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimentó en que de acuerdo con lo consignado en la cláusula tercera de la carta de instrucciones, no se aportó la liquidación que permitiera establecer el monto de la deuda que aquí se cobra, aspecto que innegablemente están inmersos dentro de las excepciones que el legislador previó para oponerse a la acción cambiaria y que describe en el artículo 784 del C. de Comercio, quedando claro que tal apreciación escapa de lo que por vía de reposición se puede reprochar frente a un instrumento allegado como base de la acción, esto es, aspectos de forma o la configuración de excepciones previas, lo que no ocurre en el presente caso ya que es evidente que toda la inconformidad aducida por el apoderado de la

demandada deberá ser planteada a través de los medios exceptivos adecuados, es decir, a través de las excepciones de mérito más no como lo pretende, pues si la suma que aparece reflejada en el título no corresponde a lo que adeuda, es un tema que debe ser materia de controversia a través de la respectiva excepción y su análisis se realizará al momento de emitir la correspondiente sentencia que dirima la instancia, máxime si se tiene en cuenta que siguiendo el tenor literal de lo que las partes señalaron en la cláusula tercera de la carta de instrucciones, allí tan solo se facultó a la actora para fijar el valor del capital de acuerdo a todas las obligaciones que la demandada tuviese por cualquier concepto y conforme a la liquidación que el acreedor efectúe, más no se pactó como condición para la validez del título, que debía allegarse o aportarse para hacer valer la suma de dinero que definió el actor debía la demandada, tema que, como ya se dijo, no se controvierte vía reposición sino con la formulación de la correspondiente excepción.

3. En este orden de ideas, al no evidenciarse que el pagaré base del proceso no cumple con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

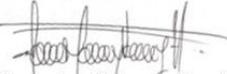
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario